



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

LUNES 11 NOVIEMBRE 1935

Núm. 315.—Página 1161

SUMARIO

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes nombrando Encargados de curso interinos de las enseñanzas que se citan en los Centros que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1162.

Otra concediendo autorización para que se constituya legalmente la Asociación Católica de Maestros de Toledo y su provincia.—Página 1162.

Otra resolviendo expediente incoado por los Maestros nacionales de Bouzas, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), solicitando se les considere, a todos los efectos, como Maestros de la capitalidad municipal.—Páginas 1162 y 1163.

Otra disponiendo que el funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. José Pallejá y Martí, se encargue del Registro de la Propiedad Intelectual de Barcelona.—Página 1163.

Otra rectificando en la forma que se expresa la Orden de 21 de Octubre último por la que se nombraba a doña Sara Gimeno Fuster Encargada de curso interina de Dibujo del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Molina de Aragón.—Página 1163.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden prorrogando por treinta días

la licencia que por enfermedad le fué concedida a D. Simón J. Alcalá Blázquez.—Página 1163.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Ordenes relativas a nombramientos y ceses del personal que se menciona en los Jurados mixtos que se citan. Páginas 1163 a 1165.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se detallan. Páginas 1165 a 1171.

Otras concediendo autorización para celebrar mercados dominicales en los puntos que se indican.—Páginas 1171 y 1172.

Otra modificando la constitución del Comité organizador del III Congreso Internacional del Paludismo.—Página 1172.

Otra disponiendo se incluya a D. Fermín Rodríguez Bethencourt en la relación de Médicos sustitutos de forenses publicada en la GACETA de 15 de Mayo próximo pasado.—Páginas 1172 y 1173.

Otra nombrando a D. Luis Bootello Campos Médico forense del Juzgado de instrucción de Arcos de la Frontera.—Página 1173.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando D. José Aynat y Aynat.—Página 1173.

Otras nombrando para las plazas de Médicos forenses de los Juzgados que se citan a los señores que se mencionan.—Página 1173.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden autorizando a D. Daniel Vicente Alvarez la admisión temporal de hojalata en blanco sin obrar para la construcción de envases destinados a los productos de su industria. Páginas 1173 y 1174.

Otra concediendo un mes de licencia para asuntos particulares a D. Antonio Quevedo Garci-Varela.—Página 1174.

Otra desestimando escrito de D. Pascual Guajardo Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segovia.—Páginas 1174 a 1176.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican.—Página 1176.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Anunciando hallarse vacantes en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se expresan las plazas de Médicos forenses.—Página 1176.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo desde 1.º de Enero a 30 de Junio de 1934 y publicados en la GACETA DE MADRID.



MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha acordado nombrar Encargado de curso interino de Latín del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Tafalla a D. José Colio Gutiérrez, con la remuneración anual de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 43 del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha acordado nombrar, a los señores que a continuación se expresan, Encargados de curso interinos para las Cátedras que se mencionan del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Osuna, los que percibirán la remuneración de 4.000 pesetas anuales con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 43 del vigente presupuesto de este Departamento.

Matemáticas, D. Alfonso Vicente Briega.

Física y Química, doña Petra de Prada Cantalapiedra.

Ciencias naturales, D. Manuel de la Vallina Montoto.

Geografía e Historia, D. Andrés Sánchez García.

Latín, D. Justino Justé Juste.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Rafael Moreno Serna Encargado de curso interino de Francés del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra, con la remuneración anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 43 del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Jesús Benito Arnedo Encargado de curso interino de Geografía e Historia del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Eibar, con la remuneración anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 43 del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Jesús Lozano Bacaicoa Encargado de curso interino de Dibujo del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Arévalo, con la remuneración anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 43, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. F. Pedrosa Ayala, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación Católica de Maestros de Toledo y su provincia:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobernador civil, Sección administrativa e Inspección provincial de Primera enseñanza;

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el ex-

pediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación Católica de Maestros de Toledo y su provincia, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del Reglamento por el que ha de regirse la citada Asociación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Noviembre de 1935.

LUIS BARDAJI

Señor Ministro de la Gobernación,

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por los Maestros nacionales de Bouzas, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), en solicitud de que se les considere, a todos los efectos como Maestros de la capitalidad municipal, el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 18 del corriente, emite el siguiente dictamen:

Los Maestros de la Escuela nacional de Bouzas, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), interesan se les considere, para todos los efectos, como Maestros de la capitalidad municipal.

El Negociado y Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de Julio de 1931, entienden que procede reconocer a los solicitantes el derecho al percibo de la indemnización por casa-habitación en la misma cuantía que los del casco de la población, pero desestimar su petición en cuanto al reconocimiento de este derecho en traslados y reingresos, si bien debe oírse antes las autorizadas opiniones de la Asesoría jurídica y Consejo Nacional de Cultura.

La Asesoría jurídica en 19 de Septiembre, emite el siguiente dictamen:

"Visto este expediente, esta Asesoría jurídica debe manifestar que, aun siendo muy fundados los razonamientos en que basan su pretensión los solicitantes, podrían servir con mayor eficacia para pedir la rectificación de la distribución y categoría de los distritos escolares de Bouzas y de Vigo, capital, pero no pueden surtir el mismo efecto para pedir, mientras no sea rectificado el que corresponde a Bouzas, que los destinados en el mismo gocen de condición o situaciones diferentes de las que, por pertenecer al mismo y por la categoría que les es asignada, pueda corresponderles. El crite-

rio expuesto debe producir todas sus naturales consecuencias por lo que se refiere a ingresos y traslados; ahora bien, por lo que respecta al percibo de indemnizaciones por casa-habitación, de la recta interpretación del artículo 15 del Estatuto se desprende que la fijación de la misma se encuentra exclusivamente asignada al censo de población municipal total de los comprendidos bajo la jurisdicción de un mismo Ayuntamiento, por lo que cualquiera que puedan ser los distritos escolares en cuestión, estando todos ellos comprendidos en el censo municipal de población de Vigo, capital, procede desde luego asignarles la referida indemnización con arreglo al porcentaje que a tal Ayuntamiento corresponda,

Este Consejo, de acuerdo con lo informado en otros expedientes, entiende que los Maestros de las Escuelas nacionales de Bouzas deben ser considerados, para los efectos de percepción de emolumentos por indemnización de casa-habitación y para cuantos otros legales existen, como del casco del Ayuntamiento de Vigo; pero en cuanto a los derechos a obtener otra Escuela deberá aplicárseles las limitaciones que se establecen en los artículos 28, 29 y 30 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, no pudiendo, por tanto, pasar por concursillo a las Escuelas de la capitalidad del distrito."

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Jefe del Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona, y de conformidad con el parecer de la Junta de Archivos y de su Consejo Asesor,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. José Pallejá y Martí se encargue del Registro de la Propiedad intelectual de la mencionada capital, cesando de prestar servicios en el Museo Epigráfico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado rectificar la Orden de 21 de Octubre último (GACETA del 31), por la que se nombraba a doña Sara Gimeno Fúster Encargada de curso interina de Dibujo del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Molina de Aragón, en el sentido de que dicho nombramiento se entienda que lo es para el Instituto de Osuna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida, por Orden de este Departamento de 30 de Septiembre último, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, D. Simón J. Arenal Blázquez, con destino en la Administración principal de Bilbao.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
LUIS MONTES
Señor Subsecretario de Comunicaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Antonio del Moral Sanjurjo sea nombrado Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de La Coruña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Mariano González Jiménez de Córdoba sea nombrado Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Albacete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determina el artículo 22 del texto refundido de la Ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Rafael Ayala y Ortiz de Zárate quede confirmado en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación Unica de Alava.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a D. Valeriano P. Flores Estrada Vicepresidente de la primera Agrupación de Burgos, debiendo cesar en la Presidencia de la segunda Agrupación que actualmente ejerce.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determina el artículo 22 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que don Santiago Rodríguez Escudero sea nombrado Vicepresidente de la segunda Agrupación de Burgos, debiendo cesar en la Presidencia de la primera Agrupación que actualmente ejerce,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que don Antonio Orbe G. Bustamante quede confirmado en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Santander.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Luis Lejeune de la Hoz cese en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Santander, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria sea nombrado para sustituir a aquél D. Vicente García Collantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. José Dávila Dávila cese en el cargo de Presidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Avila, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria sea nombrado dicho señor Vicepresidente del propio organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Fernando Miranda cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Badajoz, y que de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria sea nombrado para sustituirle D. Rufino Gutiérrez Gutiérrez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Isidoro Moreno Granada cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Badajoz, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Mariano de Castro Sardiña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Victorio Montes Martín cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Albacete, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituir a aquél D. Crispulo Cantos Romero, quien por ello deberá cesar, a su vez, en la Vicepresidencia del Jurado mixto de Trabajo rural, en la capital expresada.

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que don Aurelio Villalón Coello sea nombrado Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Córdoba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determina el artículo 22 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que don Antonio de la Rosa y Cobos quede confirmado en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Córdoba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr. Este Ministerio ha dispuesto que D. Bernabé Pérez Villena cese en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Albacete, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituir a aquél D. Teófilo García Edo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr. Este Ministerio ha dispuesto que D. Julián Rodríguez Polo cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Cáceres, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Sebastián Gil Alberola.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr. Este Ministerio ha dispuesto que D. Manuel Landrove Ponso cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Córdoba, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Eugenio Rolán Carrillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr. Este Ministerio ha dispuesto que D. José Alonso Carro cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de La Coruña, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Pedro Torrado Atocha, quien por ello deberá cesar a su vez en la Vicepresidencia de la segunda Agrupación de la capital expresada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr. Este Ministerio ha dispuesto que D. Miguel Gabín Belmonte cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Almería, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituir a aquél D. Ginés de Haro y Haro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr. Este Ministerio ha dispuesto que D. José María Cruz Díaz cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Cuenca, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Ricardo González Alonso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr. Este Ministerio ha dispuesto que D. Eduardo Limones Sanes cese en el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Almería, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Antonio González Sanjuán, quien a su vez cesará en la Presidencia de la misma

Agrupación, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de León, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Unión Gremial, de Astorga, con 37 obreros, y la Asociación Patronal de la Construcción, de León, con 1.317 obreros, así como las obreras La Coalición, de León, con 74 socios, y la Agrupación Obrerista, de Astorga, con 37 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones del Jurado mixto de Minería (Sección de Vigilantes de Minas), de León, con jurisdicción provincial e integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada re-

presentación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal Sindicato Carbonero del Norte de España, de Bilbao, en León, con 8.478 obreros (de los cuales sólo se computarán los que pertenecan a la especialidad de que se trata), así como la obrera Sociedad de Empleados de Minas de Santa Lucía y Ciñera, de Santa Lucía, con 17 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria Hotelera (Sección de Patronos y Camareros), de León, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal Asociación de Dueños de Cafés, Bares y Hoteles, de León, con 124 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con espe-

cificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minería, de León, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal Sindicato Carbonero del Norte de España, de Bilbao, en León, con 8.478 obreros (de los cuales sólo se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de León, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones

hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Unión Gremial, de Astorga, con 35 obreros; Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, de Bilbao, en León, con 207 obreros, y la Asociación del Comercio en general, de León, con 82 obreros, así como las obreras La Coalición, de León, con 64 socios; Sindicato Obrero Femenino de la Aguja y Oficios varios, de León, con 22 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Comercio en general, de León, con jurisdicción provincial e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Unión Gremial, de Astorga, con 45 obreros; Patronal Bañezana, de La Bañeza, con 20 obreros; Asociación Patronal de la Construcción, de León, con 36 obreros, y la Asociación del Comercio en general, de León, con 337 obreros, así como la obrera La Coalición, de León, con 16 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Artes Gráficas, de León, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Unión Gremial, de Astorga, con 38 obreros, y la Asociación del Comercio en general, de León, con 11 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio en general, de Ciudad Real, con jurisdicción provincial e integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada

representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Agrupación de Industria y Comercio, de Daimiel, con 54 obreros; Asociación de Comerciantes, de Manzanares, con 54 obreros (de los cuales sólo se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), así como las obreras Sindicato de Obreros, de Manzanares, con nueve socios, y Unión Profesional de Dependientes de Comercio, de Ciudad Real, con 24 socios (de los que solamente tendrán facultad electoral los que pertenezcan a la modalidad profesional del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Madera, de San Sebastián, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad Patronal de Carroceros, Carreteros e Industrias similares, de Guipúzcoa, en San Sebastián, con 114 obreros; Sindicato del Gremio de Patronos en Madera, de San Sebastián, con 881 obreros, y la Liga Guipuzcoana de Productores, de San Sebastián, con 886 obreros, así como las obreras Agrupación de Trabajadores Vascos del Gre-

mio de la Madera, de Andoain, con 49 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Azcoitia, con 20 socios; Agrupación de Obreros Vascos de la Industria del Mueble, de Azpeitia, con 136 socios; Sindicato Profesional del Ramo de la Madera, de Azpeitia, con 56 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Hernani, con 12 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Irún, con 23 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Mondragón, con 19 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Motrico, con 16 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Oñate, con 31 socios; Sindicato Católico Libre Profesional de Oficios varios, de Oñate, con 16 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios de Oyarzun, con 16 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios de Pasajes, con 29 socios; Agrupación de Trabajadores Vascos Carpinteros, de Pasajes, con 44 socios; Agrupación de Obreros Vascos del Gremio de la Madera, de Rentería, con 74 socios; Agrupación de Obreros Vascos Carpinteros, de San Sebastián, con 206 socios; Sindicato Católico Libre Profesional de Obreros y Empleados de la Industria de la Construcción, de Tolosa, con 23 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Tolosa, con 12 socios; Agrupación de Obreros Vascos del Ramo de la Madera, de Tolosa, con 21 socios; Agrupación de Obreros Vascos del Gremio de la Madera, de Zarauz, con 123 socios, y la Solidaridad de Obreros Vascos, de Zumárraga, con 73 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de León, con jurisdicción provincial e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Unión Gremial de Astorga, con 98 obreros; Asociación de Fabricantes de Chocolates de España, de Madrid, en León, con 60 obreros; Asociación del Comercio en general, de León, con 22 obreros; Unión de Ultramarinos, Comestibles y Confiterías, de León, con 15 obreros, y la Sociedad Industrial Castellana, de Valladolid, en León, con 240 obreros, así como la obrera Agrupación Obrerista de Astorga, con 13 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minería (Sección de Ayudantes y Capataces de Minas), de León, con jurisdicción provincial e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal Sindicato Carbonero del Norte de España, de Bilbao, en León, con 8.478 obreros (de

los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la especialidad de que se trata), así como la obrera Asociación de Ayudantes y Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas de Asturias, domiciliada en Mieres, en León, con 36 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minería (Sección de Empleados administrativos de minas), de León, con jurisdicción provincial, e integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal Sindicato Carbonero del Norte de España, de Bilbao, en León, con 314 obreros, así como la obrera Sociedad de Empleados de Minas de Santa Lucía y Ciñera, de Santa Lucía, con 12 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio de la Alimentación, de Ciudad Real, con jurisdicción provincial, e integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Agrupación de Industria y Comercio de Daimiel, con 34 obreros; Asociación de Comerciantes de Manzanares, con 54 obreros (de los cuales sólo se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), así como la obrera Unión Profesional de Dependientes de Comercio de Ciudad Real, con 24 socios (de los que solamente tendrán facultad electoral los que pertenezcan a la modalidad profesional del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de La Coruña, con jurisdicción provincial, e integrado por sie-

te Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Centro de Detallistas de Viveres, de La Coruña, con 271 obreros; Asociación General Patronal, de La Coruña, con 404 obreros; Asociación Patronal, de El Ferrol, con 63 obreros, y Federación Patronal, de Santiago, con 75 obreros, así como las obreras Asociación General de Dependientes de Comercio, Banca e Industria, de El Ferrol, con 10 socios; Asociación Profesional de Empleados de Comercio, Oficinas y Banca, de Santiago de Compostela, con 17 socios, y Sindicato Obrero de Oficios varios, de La Coruña, con 32 socios (a las dos últimas solamente se les computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Arrumbadores, de Huelva, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obre-

ra, corresponderá la designación de los Vocales respectivos a las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto, de Transportes mecánicos, de León, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera, corresponderá la designación de los Vocales respectivos a las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las represen-

taciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias Químicas, de San Sebastián (Guipúzcoa), con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las Entidades patronales Unión Nacional de Perfumería, de Barcelona, terio las entidades patronales Unión Nacional de Fabricación de Productos Químicos, de Barcelona, en Guipúzcoa, con 90 obreros; Asociación Patronal de Guipúzcoa, San Sebastián, con 16 obreros; Agrupación Patronal de Industrias variadas, de San Sebastián, con 16 obreros; Liga Guipuzcoana de Productores, de San Sebastián, con 941 obreros; Unión Nacional de Industrias de Cremas, Lustres y análogos, de Barcelona, en Tolosa, con 15 obreros; Compañía Asturiana de Minas, S. A., de Madrid, en Rentería, con 69 obreros, así como las obreras Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Hernani, con 19 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Anzuola, con 72 socios, y Agrupación de Obreros Vascos Jaboneros y similares, de San Sebastián, con 128 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Panadería, de León, con jurisdicción provincial e integrado por

cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes, de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal Unión Gremial, de Astorga, con 98 obreros (de los cuales se computarán solamente los dedicados a las actividades a que se refiere el organismo), a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías), de León, con jurisdicción provincial e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes, de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera, corresponderá la designación de los Vocales respectivos a las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de San Sebastián (Guipúzcoa), con jurisdicción provincial e integrado por ocho Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Liga Guipuzcoana de Productores, de San Sebastián, con 929 obreros en Siderurgia y 7.483 obreros en Metalurgia; Asociación Patronal Elgoibarresa, de Elgoibar, con 324 obreros; Gremio de Joyeros, Plateros y Relojeros, de San Sebastián, con 29 obreros; Asociación Patronal de Guipúzcoa, San Sebastián, con 15 obreros; Agrupación Patronal de Industrias varias, de San Sebastián, con 67 obreros; Sociedad Patronal de Industrias Metalúrgicas, de San Sebastián, con 919 obreros; Sociedad del Gremio de Linterneros, de San Sebastián, con 230 obreros; Real Compañía Asturiana de Minas, de Madrid, en Rentería, con 148 obreros; S. A. de Trefilería y derivados, de San Sebastián, con 130 obreros; Central de Fabricantes de Papel, S. A., de Tolosa, con 20 obreros, así como las obreras Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Anzuola, con 15 socios; Agrupación de Obreros Vascos Metalúrgicos y similares, de Arechavaleta, con 287 socios; Agrupación de Trabajadores Vascos de Oficios varios, de Beasaín, con 136 socios; Agrupación de Obreros Armeros Vascos, de Eibar, con 203 socios; Agrupación de Trabajadores Vascos Metalúrgicos, de Eibar, con 472 socios; Agrupación de Obreros Vascos Armeros y similares, de Elgoibar, con 78 socios; Agrupación de Trabajadores Vascos Metalúrgicos, de Elgoibar, con 142 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Hernani, con 11 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Irún, con 18 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de

Legazpia, con 114 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Lezcano, con 71 socios; Agrupación de Obreros Vascos Metalúrgicos, de Mendaro, con 27 socios; Sindicato Libre Profesional de Obreros Metalúrgicos, de Mondragón, con 472 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Mondragón, con 478 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Motrico, con 12 socios; Sindicato Católico Libre Profesional de Oficios varios, de Oñate, con 26 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Oñate, con 86 socios; Agrupación de Obreros Vascos Armeros y similares, de Placencia, con 86 socios; Agrupación de Trabajadores Vascos Metalúrgicos, de Placencia, con 159 socios; Sindicato Profesional de Obreros Metalúrgicos, de Placencia, con 106 socios; Agrupación de Obreros Vascos, de Rentería, con 174 socios; Agrupación de Obreros Vascos Linterneros y similares, de San Sebastián, con 26 socios; Sindicato Católico Libre Profesional de Obreros y Empleados de la Industria Metalúrgica, Siderúrgica y derivados, de Tolosa, con 64 socios; Agrupación de Obreros Vascos Metalúrgicos, de Tolosa, con 102 socios; Agrupación de Trabajadores Vascos Metalúrgicos, de Vergara, con 208 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios, de Villafranca de Oria, con 85 socios, y Agrupación de Metalúrgicos de Solidaridad de Obreros Vascos, de Zumárraga-Villarreal, con 112 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades de ambas clases con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado

mixto de Transportes marítimos (Sección de Carga y descarga), de Ceuta, con jurisdicción local e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad Federación Patronal, de Ceuta, con 488 obreros, así como la obrera La Unión, de Ceuta, con 200 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Guadalajara, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad Unión Patronal, de Guadalajara, con 1.050 obreros, así como las obreras Sindicato Profesional de la Construcción, de Guadalajara, con 16 socios, y Sociedad de Profesiones y Oficios varios, de Sigüenza, con 12 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el pla-

zo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Harinera y Molinería), de Guadalajara, con jurisdicción provincial e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad Unión Patronal, de Guadalajara, con 205 obreros (de los cuales sólo se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades de ambas clases con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Cádiz, con jurisdicción provincial, excepto Jerez de la Frontera, e inte-

grado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Agrupación de Almacenistas de Coloniales, Cereales y similares de la provincia de Cádiz, con 150 obreros (por los que corresponden de entre la totalidad de los declarados para la provincia); Asociación Patronal del Comercio, la Industria y la Navegación, de Cádiz, con 241 obreros (de los que solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere); Sindicato Industrial de Ultramarinos, de Cádiz, con 621 obreros; Unión de Detallistas de Carbones vegetales, de Cádiz, con 25 obreros; Unión Patronal Gaditana, de Cádiz, con 466 obreros; La Defensa Mercantil, de La Línea, con 22 obreros; Centro Comercial e Industrial de Puerto de Santa María, con 54 obreros, y Sociedad Patronal Gremios Unidos, de San Fernando, con 60 obreros, así como la obrera Sindicato Profesional del Ramo de la Alimentación, de Cádiz, con 31 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de La Coruña, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el

Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Asociación de Comerciantes e Industriales, de Betanzos, con 22 obreros; Asociación General Patronal, de La Coruña, con 411 obreros; Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, de Madrid, en La Coruña, con 472 obreros y 112 empleados, así como la obrera La Unión de Profesiones y Oficios varios, de Betanzos, con 12 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por el Ayuntamiento de La Robla (León) para obtener autorización para continuar celebrando un mercado dominical:

Resultando que en el expediente aparecen los siguientes testimonios favorables a la tradicionalidad, continuidad y necesidad del mercado:

1. Declaración de varios ancianos de los pueblos de La Robla, Cuadros, Los Barrios de Luna, Carrocera, Garrafe, Matollana de Torio, Soto y Amio.

2. Informe de los Alcaldes de los pueblos enumerados.

3. Declaración escrita de los dependientes de comercio de La Robla.

4. Declaración del Párroco.

5. Informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de León.

6. Certificación de tres acuerdos municipales de Septiembre de 1903, sobre creación del mercado.

7. Anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, de 1903.

8. Informe del Jurado mixto del Comercio de León.

Considerando que aparece plenamente acreditada la existencia de un mercado dominical con anterioridad a la primera Ley sobre descanso dominical:

Considerando que, con arreglo al artículo 12 del Reglamento de 17 de

Diciembre de 1926, los organismos competentes (hoy los Jurados mixtos del Trabajo en el Comercio) habrán de determinar, en los casos de mercados dominicales, qué horas podrán estar abiertos los establecimientos mercantiles:

Considerando que la dependencia que trabaje en domingo tendrá derecho a las compensaciones del artículo 6 del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925:

Vistos los preceptos del Reglamento vigente sobre Descanso dominical y los del Decreto de 30 de Enero último,

Este Ministerio ha resuelto otorgar al Ayuntamiento de La Robla (León) autorización para abrir los comercios durante las horas que determine el Jurado mixto de Trabajo del Comercio, de León, otorgándose a la dependencia que trabaje en domingo las compensaciones determinadas por la ley.

Madrid, 2 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Ayuntamiento de El Espinar (Segovia) solicitando autorización para celebrar una feria mensual de ganados en el primer domingo de cada mes y otra, anual, los días 29 de Septiembre al 3 de Octubre:

Resultando que en el expediente se incluyen los siguientes testimonios, favorables a la tradicionalidad, persistencia y necesidad de la feria mensual en los primeros domingos:

1. Declaración de ancianos de Navas de San Antonio, Otero de Herberos, Villacastín, Vegas de Matute, Navas del Marqués y Cercedilla.

2. Informe de los Alcaldes de esos mismos pueblos.

3. Declaración de la Sociedad Obrera de Trabajadores de la Tierra y de Profesiones y Oficios varios (Confederación Nacional del Trabajo).

4. Declaración de los dependientes de comercio.

5. Informe de los Párrocos de El Espinar.

6. Testimonio de la creación de la feria mensual en acuerdo municipal de 3 de Noviembre de 1894 y Calendario Zaragozano de 1935, en que, como en otros años anteriores, se hace referencia a las ferias anuales del 29 de Septiembre al 3 de Octubre y mercados mensuales los primeros domingos de mes.

7. Informe del Jurado mixto de Comercio.

Considerando que todos los testimonios aportados coinciden en apreciar la existencia tradicional de las ferias y mercados solicitados,

Este Ministerio ha resuelto conceder autorización a El Espinar (Segovia) para que celebre un mercado los primeros domingos de cada mes y una feria anual del 29 de Septiembre al 3 de Octubre.

Madrid, 2 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villadecanes (León) para la concesión de un mercado dominical en Toral de los Vados; y

Resultando que el Ayuntamiento citado defiende la tradicionalidad, continuidad y necesidad del citado mercado dominical, afirmación que apoya en los siguientes documentos:

1.º Declaración de varios ancianos de Toral, Arganza, Sobra, Cacabelos y Carracedelos.

2.º Informe de los Alcaldes de Carracedelos y Cacabelos.

3.º Informes aprobados por los pueblos de Valtuille de Abajo, Villa de Palos, Otero, Pasadella del Río, Roquejo, Portola de Aguilar, Frieira y Sobrado, convocados en Junta general y Concejo público.

4.º Declaración de nueve dependientes de comercio no asociados.

5.º Informes de los Párrocos de Villadecanes, Villadepalos y Toral.

6.º Dictamen de la Cámara de Comercio de León; y

7.º Un ejemplar del periódico *La Luz de Astorga*, del 26 de Julio de 1903.

Resultando que del informe del Jurado mixto se aconseja la concesión de la autorización solicitada, si se demostrase la tradicionalidad del mercado:

Resultando que no se acompañan declaraciones de entidades obreras, por estar clausuradas, ni acuerdos municipales, por haberse incendiado el Ayuntamiento el año 1904:

Considerando que los documentos aportados demuestran evidentemente la tradicionalidad, continuidad y necesidad del referido mercado dominical:

Considerando que del contexto de los citados documentos se deduce que el mercado duraba la mañana del domingo, o sea hasta las doce del medio-

día, y que es costumbre compensar esas horas con el cierre de medio día los lunes:

Vistos los artículos de aplicación, y muy especialmente los contenidos en el Reglamento de Descanso dominical y Decreto de 30 de Enero último; de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto conceder la oportuna autorización para que se celebre en Toral de los Vados, pueblo perteneciente al Ayuntamiento de Villadecanes (León), un mercado dominical, de ocho a doce; pudiendo estar abierto el comercio durante esas horas y cerrando, en compensación, los lunes durante medio día.

Madrid, 5 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Próximo a celebrarse el tercer Congreso Internacional de Pañudismo, que ha de tener lugar en esta capital durante el año próximo,

Este Ministerio ha tenido a bien modificar la constitución del Comité organizador de dicho Congreso, nombrado por Orden ministerial publicada en la GACETA de 6 de los corrientes, ratificando los nombramientos de don Gustavo Pittaluga Fattorini, como Presidente; D. Victor María Cortezo y Collantes, D. Enrique Bardají López, don Sadí de Buen Lozano, D. Severino Bello, D. Diego Hernández Pacheco de la Cuesta, D. Eliseo de Buen Lozano, don Juan Gil Collado, como Vocales, y don Manuel González Ferradas, como Secretario, y nombrando asimismo Vocales del citado Comité a D. Emilio Luengo Arroyo, D. Jesús Molinero Manrique, D. Joaquín Sanz Astolfi, don José Alberto Palanca y Martínez Fortún y D. Miguel Benzo Cano.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Fermín Rodríguez Bethencourt, Médico sustituto del Forense del Juzgado de instrucción de Puerto Arrecife, en solicitud de ser incluido en la relación de sustitutos de Forenses con derecho a concursar vacantes de categoría de

entrada para su ingreso en el Cuerpo Médico forense:

Resultando que por falta de datos al hacerse dicha relación, no se tuvieron en cuenta los servicios y derecho que ostenta el solicitante, el que a su instancia acompaña documentos y certificaciones demostrativas de su nombramiento por este Ministerio en 2 de Abril de 1913, como Médico sustituto del Forense de Puerto Arrecife, así como no haber dejado desde esa fecha su actuación como tal, que justifica con certificaciones de los sumarios en que ha intervenido, licencias concedidas por el Presidente de la Audiencia, etc.,

Este Ministerio ha acordado, accediendo a lo solicitado por D. Fermín Rodríguez Bethencourt, que se le incluya en la relación de Médicos sustitutos de Forenses publicada en la GACETA de 15 de Mayo de 1935, con los derechos otorgados a los mismos, computándosele sus servicios desde su nombramiento en 2 de Abril de 1913.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante, por traslado de D. Sebastián Guerrero Benítez, en el Juzgado de instrucción de San Fernando, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Luis Bootello Campos, Médico forense del Juzgado de instrucción de Arcos de la Frontera, único concursante.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Aynat y Aynat, Oficial de Administración civil de primera clase del Cuerpo Técnicoadministrativo de la Dirección general de Justicia, adscrito a la Subdirección de Prisiones de la misma solicitando un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de 7

de Octubre próximo pasado, y empezó a usar al siguiente día; y vistos asimismo el nuevo certificado médico que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe de la dependencia donde dicho señor presta actualmente sus servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el referido Sr. Aynat, quien deberá percibir, durante el tiempo de licencia que se le prorroga, solamente la mitad de su sueldo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante por resultar desierto el concurso de traslación en el Juzgado de instrucción de Lalín, de categoría de entrada, anunciada al turno de Forenses interinos establecido por el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Cándido Soto Colmeiro, con derecho preferente por haber servido como Médico forense del Juzgado de instrucción interinamente de Lalín.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante por resultar desierto el concurso de traslación en el Juzgado de instrucción de Grazalema, de categoría de entrada, anunciada al turno de Forenses interinos establecido por el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Abelardo R. Olmos Gámez, Médico forense del Juzgado de instrucción de Vera y más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Cádiz.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante por resultar desierto el concurso de traslación en el Juzgado de instrucción de Mora de Rubielos, de categoría de entrada, anunciada al turno de Forenses interinos establecido por el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Justo Navarro Fuertes, con derecho preferente por haber servido como Médico forense del Juzgado de instrucción interinamente de Mora de Rubielos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Daniel Vicente Alvarez, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Vigo, en la que solicita autorización para importar en régimen de admisión temporal hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, indicando la Aduana de Vigo para todas las operaciones propias de este régimen de beneficio:

Resultando que con referencia a lo instado no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas, con carácter general, por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la

Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que como medio de fomentar la exportación conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor, que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, acuerda disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas de pescados, a favor, y precisamente a su nombre, de D. Daniel Vicente Alvarez, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Vigo.

2.º Como se solicita, la importación de la primera materia y exportación de los envases con ésta fabricados, dispuestos para el acondicionamiento y transporte de las conservas, se realizarán por el puerto de Vigo, cuya Aduana principal se considerará como matriz a todos los efectos reglamentariamente prevenidos.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de admisiones temporales, y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice precisamente dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión queda obligado al fianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata a importar, en la forma que previene el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida, y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta y a las instrucciones que, a tales

efectos, puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de normas a las Aduanas y a los importadores

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones dictadas sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Madrid, 4 de Noviembre de 1935

JUAN USABIAGA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia elevada por el Agente de Policía marítima, con destino en la Subdelegación marítima de Garrucha, D. Antonio Quevedo Garci-Varela, en súplica de que se le conceda licencia para asuntos particulares; visto el informe del Jefe directo del interesado, a propuesta de esa Sección de Personal y de acuerdo con esa Dirección general de Marina civil y Pesca,

Este Ministerio ha resuelto conceder al interesado un mes de licencia, sin sueldo, para asuntos particulares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes del Reglamento para aplicación de la ley de Bases para funcionarios, de 7 de Septiembre de 1918, y Real orden complementaria de 1.º de Diciembre de 1924 (GACETA del día 13).

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Director general de Marina ci-

vil y Pesca, Jefes de los servicios de Personal, Navegación y Contabilidad, Interventor Central y Ordenador de pagos del Ministerio.—Señores...

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Pascual Guajardo Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segovia, de fecha 29 de Diciembre de 1934, en súplica de que por el Ministerio de Industria y Comercio (hoy de Agricultura, Industria y Comercio) se declare, con carácter general, que el Real decreto de 12 de Abril de 1924 no es de aplicar a los Ayuntamientos:

Resultando que en dicho escrito se expone: que por Real decreto de 12 de Abril de 1924 se declararon servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas, y se dictaron disposiciones generales que habían de servir de norma para la regularización de dichos servicios y sus tarifas, y aunque por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 2 de Agosto de 1927, se dispuso que, con carácter general, se declarase que los preceptos contenidos en el Real decreto-ley de 12 de Abril de 1924 son todos ellos de aplicación a los Ayuntamientos que verifiquen por sí mismos cualquiera de los suministros para cuyo régimen se dictó aquél, por otra parte la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de Noviembre de 1933 manifiesta que dicho Real decreto de 12 de Abril de 1924 "no sujeta a aprobación administrativa las tarifas, sino simplemente a registro y control, para que no se alteren caprichosamente después de implantadas, y en caso de mediar concesión, que no se traspase el límite máximo fijado en ésta"; de donde se deduce que la finalidad única y exclusiva del Real decreto de 12 de Abril de 1924 es la de evitar que las Empresas queden en libertad, a impulso de sus móviles lucrativos, para modificar en su beneficio las tarifas de energía eléctrica, agua y gas de los servicios que tengan a su cargo, con olvido del interés público que satisfacen dichos servicios, que resultaría indudablemente lesionado de no someterlas a un régimen especial que impida los posibles abusos que pudieran cometerse:

Resultando que dicho escrito del Alcalde de Segovia continúa manifestando que este control a que están sometidas las Empresas suministradoras de los servicios públicos de energía eléctrica, agua y gas, no es de aplicar a los Ayuntamientos que suministren algunos de estos servicios, aunque con manifiesta improcedencia, a juicio del firmante, lo declare así la Real

orden de 2 de Agosto de 1927, por las razones siguientes:

1.ª Porque los artículos 72 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, 150 y 180 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, entre otros; 5.º y 8.º y 67 y 68 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de Febrero de 1925, señalan como una de las facultades de la exclusiva competencia municipal el abastecimiento o suministro de agua al vecindario, estableciendo el artículo 3.º del citado Reglamento que los Ayuntamientos deben procurar, por cuantos medios ponen a su alcance las leyes, la municipalización de este servicio, con objeto de que se preste en las mejores condiciones de bondad y economía para el vecindario. Luego si la Ley recomienda a los Ayuntamientos la municipalización del servicio de agua potable, precisamente porque las entidades municipales tienen como razón de existencia el mismo fin que el Estado de promover el bienestar general de los habitantes de su término, para evitar así el que este servicio pueda estar a cargo de Empresas que estarían más atentas a su provecho particular, en perjuicio de esos intereses, no puede admitirse que los Ayuntamientos queden sometidos a idéntico control que las Empresas de índole privada.

2.ª Porque aunque forzando la interpretación del Real decreto pudiera decirse que los Ayuntamientos no pueden regular a su libre arbitrio un servicio de tanta importancia como es el de agua, sin control alguno, por cuyo motivo les era de aplicación, esto sería cierto si los Ayuntamientos carecieran en efecto de control para sus actos económicoadministrativos; pero, por el contrario, cuando éstos proceden a redactar sus Ordenanzas y tarifas para el suministro de agua, no lo hacen de un modo discrecional, ni mucho menos con arbitrariedad, sino en uso de las facultades que les reconoce el artículo 360 del Estatuto para establecer tasas o derechos sobre la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas, para lo cual los Ayuntamientos tienen regladas sus facultades conforme a los artículos 370 y 371 del mencionado cuerpo legal, en cuanto dispone que las tasas o derechos por estos conceptos no pueden exceder de los gastos aproximados del servicio, comprendiendo entre ellos los intereses de los capitales empleados, y cuyo cumplimiento está garantizado por el artículo 323 del citado

Estatuto, ya que las Ordenanzas han de ser aprobadas por la Delegación de Hacienda, que puede denegar su aprobación por incompetencia o cualquier otra infracción legal o reglamentaria, y en último término pueden ser recurridas en vía contenciosoadministrativa.

3.ª Por el hecho de la determinación del límite de las tarifas que fija el repetido Real decreto. En efecto, el fijado en la concesión no cabe admitirle, porque en gran número de Municipios no existe tal concesión, ya que las aguas de que se abastecen, como sucede con el de esta ciudad, son desde tiempo inmemorial de su exclusiva propiedad, y en cuanto al límite de tener que mantener las tarifas de aplicación al tiempo de la vigencia de dicho Real decreto de 12 de Abril de 1924 tampoco puede admitirse, porque se llegaría al absurdo de suponer que el Ayuntamiento no podía modificar las tarifas aprobadas en aquel entonces, con perjuicio evidente de los intereses que tiene a su cargo, que son tan públicos como los que satisface el servicio de agua y en general todos los servicios municipales.

4.ª Por la carencia de valor legal de la Real orden de 2 de Agosto de 1927, pues como disposición emanada del período dictatorial está comprendida en la revisión legislativa, y como quiera que al llevarse ésta a cabo no fué objeto de una especial declaración de anulación o vigencia, quedó reducida al rango de precepto meramente reglamentario, sólo válido y aplicable en cuanto se conforme con el texto anterior y superior de leyes votadas en Cortes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 24 de Junio de 1931, hoy Ley de 18 de Agosto del propio año.

Y en este caso es clara y manifiesta la contradicción en que se encuentra la mencionada Real orden con los preceptos de la ley Municipal, Estatuto y Reglamento de Sanidad, antes citados, los cuales tienen fuerza y valor de ley, conforme al Decreto de 16 de Junio y Ley de 15 de Septiembre de 1931; no pudiendo, por tanto, la repetida Real orden ser de aplicación a los Ayuntamientos:

Considerando que los artículos 72 de la ley Municipal, 150 y 180 del Estatuto municipal, 5.º al 8.º, 67 y 68 del Reglamento de Sanidad municipal, que se citan en el primer alegato del escrito de la Alcaldía de Segovia como pruebas de que el Real decreto de 12 de Abril de 1924 no debe ser aplicado a los Ayuntamientos, no prueban lo que el firmante se pro-

pone, puesto que todos ellos hacen referencia a que los Ayuntamientos, entre los servicios que pueden municipalizar están los de suministro de agua, y que podrán proyectar, construir y aprobar los proyectos que tengan este objeto, pero subordinados, como es natural, a las leyes y disposiciones generales, y precisamente el artículo 68 del Reglamento de Sanidad municipal que cita el escrito, dice que, a fin de asegurar las condiciones que deban tener las aguas para su captación, alumbramiento, conducción, etc., se tendrán en cuenta los artículos que cita del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de Julio de 1924, y entre ellos el artículo 40 de este Reglamento dice: "Cuando en un proyecto de abastecimiento de aguas se solicite la concesión de aguas públicas o terrenos de dominio público, conforme al artículo anterior, serán aplicables a dichas concesiones las disposiciones del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, con las siguientes modificaciones:

1.ª El acuerdo municipal aprobatorio del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública.

2.ª Estas concesiones gozarán de la tramitación reducida y de la preferencia que otorga el artículo 15 del mencionado Real decreto.

3.ª La información pública y la confrontación del proyecto serán practicadas en el plazo máximo de tres meses por la Jefatura de Obras públicas.

4.ª La concesión será otorgada por el Gobernador civil de la provincia, salvo en el caso de que deban ser expropiadas otras concesiones anteriores otorgadas por el Ministerio de Fomento, etc.". Luego bien claro está que la concesión ha de hacerla el Gobernador y la tramitación es la misma que en los casos de concesiones a Empresas particulares, y, por lo tanto, todo lo dispuesto para éstas ha de ser extensivo a aquéllas y, por tanto, sometidos los Ayuntamientos a idéntico control que las Empresas de índole privada:

Considerando que respecto al segundo alegato, de que cuando los Ayuntamientos procedan a redactar sus Ordenanzas y tarifas para el suministro de agua no lo hacen de un modo discrecional ni con arbitrariedad, sino en uso de las facultades que les reconoce el artículo 360 del Estatuto para establecer tasas o derechos, etc., etc., no es de aplicación al caso ni puede tenerse en cuenta, puesto que, según el artículo 308 del citado Estatuto, la Hacienda municipal se formará con los siguientes recursos:

1.º Rentas, productos, intereses o cupones, etc.

2.º Rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales, etc.

3.º Subvenciones o auxilios que se obtengan para obras, etc.

4.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados; y

5.º Las exacciones municipales reguladas en el título IV del repetido Estatuto. Y como dicho título IV comprende desde el artículo 316 hasta el 538, ambos inclusive, todo lo que se dice en este segundo alegato sobre redacción por los Ayuntamientos de Ordenanzas y tarifas y la intervención de la Delegación de Hacienda en ellas, no se refiere al caso de que se trata, que son los recursos del apartado 4.º sobre el rendimiento líquido de los servicios municipalizados, sino los recursos del apartado 5.º de exacciones municipales y, por lo tanto, no son de aplicación a dicho apartado 4.º, que es el punto de que se trata:

Considerando que la alegación tercera, de que el límite de las tarifas que fija el repetido Real decreto de 12 de Abril de 1924, no se puede admitir porque en gran número de Municipios no existe concesión porque las aguas de que se abastecen son de su propiedad y que el mantener las tarifas de aplicación que existieran al tiempo de su vigencia es absurdo, porque sería suponer que los Ayuntamientos no podrían elevar sus tarifas con perjuicio de los intereses que tienen a su cargo, indica no haberse hecho cargo por el firmante de lo que significa la aplicación del citado Real decreto a los Ayuntamientos, que sólo tiene el alcance de que para modificar las condiciones de la concesión, si la hubiera, y las tarifas a aplicar cuando esto convenga, se siga por los Ayuntamientos los mismos trámites que si fueran Empresas particulares y no puedan hacer modificaciones por sí mismos; pero nunca que no se puedan modificar las tarifas en ningún caso, como en este alegato se da a entender:

Considerando que la alegación cuarta, de que la Real orden de 2 de Agosto de 1927, que hizo extensivo a los Ayuntamientos los preceptos del Real decreto de 12 de Abril de 1924, no tiene más valor que un precepto meramente reglamentario, sólo válido cuando se conforme con el texto anterior y superior de leyes votadas en Cortes y en este caso es clara (según el firmante) la contradicción con los preceptos de la ley Municipal, Estatuto y Reglamento de Sanidad, no tiene valor desde el momento que se demuestra en Considerandos anteriores que no hay

tal contradicción y, por tanto, la tal disposición debe seguir teniendo valor legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime el escrito de D. Pascual Guajardo Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segovia, suplicando que se ordene que el Real decreto de 12 de Abril de 1924 no es de aplicar a los Ayuntamientos; y

2.º Que, por el contrario, se declare vigente la Real orden de 2 de Agosto de 1927, que dispone, con carácter general, que los preceptos contenidos en el Real decreto-ley de 12 de Abril de 1924 son todos ellos de aplicación a los Ayuntamientos que verifiquen por sí mismos cualquiera de los suminisros para cuyo régimen se dictó aquél.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Bayona participa a este Ministerio el fallecimiento del español Joaquín Muñoz Lope-Huerta, de setenta y tres años de edad, Farmacéutico, ocurrido en la noche del 10 al 11 de Octubre del corriente año en Biarritz.

Madrid, 7 de Noviembre de 1935.—
El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul general de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Francisco Cabello García, natural de Tarafuel, provincia de Valencia, de setenta y un años de edad, casado con Matilde Maroya, ocurrido el día 28 de Junio último en Tanjay, Negros Oriental.

Damián de Urmeneta y Tobía, natural de Chiclana (Cádiz) nacido el 22 de Febrero de 1877, casado.

Angel Vives Botella, nacido en Alcoy (Alicante), el 19 de Octubre de 1888, soltero.

Carlos Sievert y Barriere, nacido en Jerez de la Frontera (Cádiz), el 25 de Septiembre de 1864, casado.

María Isabel Bada y González, nacida en Ilagan Isabela (islas Filipinas) el 9 de Marzo de 1932, hija de José y de Dolores.

Simón Roig Recaséns, nacido en

Constantí (Tarragona), el 17 de Noviembre de 1886, casado.

Vicente Castellano y Moral, nacido en Béjar (Salamanca) el 5 de Diciembre de 1874, casado.

Martín Pérez y Belzúnegui, nacido en Lumbier (Navarra) el 3 de Mayo de 1864, soltero, Misionero de la Congregación de San Vicente de Paul.

Madrid, 8 de Noviembre de 1935.—
El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Morón de la Frontera, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Noviembre de 1935.—
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa Cruz de Palma, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Noviembre de 1935.—
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sanlúcar la Mayor, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Noviembre de 1935.—
El Director general, Manuel García Atance.

Sucesores de Rivadeneyra. (S. A.),
Paseo de San Vicente, 28.